



Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena por prescripción, en favor del sentenciado DIEGO ANDRES CABALLERO URIBE identificado con C.C. 1.118.827.345, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 27 meses 19 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 11 de marzo de 2011 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento en descongestión de Floridablanca - Santander, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 2 de marzo de 2014.

En interlocutorio del 20 de diciembre de 2017, se le concede la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 10 meses 5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por valor de ½ salario mínimo legal mensual vigente.

1. DE LA EXTICION DE LA PENA POR PRESCRIPCION

1.1 Pese a que sería el caso decidir de fondo el trámite de incidente de revocatoria del subrogado de libertad condicional iniciado respecto de DIEGO ANDRES CABALLERO URIBE, no se emitirá decisión al respecto, y en su lugar debe decretarse la prescripción de la pena por extinción, de acuerdo con las razones que se expondrán a continuación.

1.2 El artículo 89 del C.P. establece que: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

1.3 En cuanto al término prescriptivo en punto de su conteo, no en todos los casos acontece de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia, pues en aquellos en los que se otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional. el mismo se suspende.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 20 de febrero de 2020, Rad. 109339, trayendo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2013 Rad. 66429, puntualizó:

“Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación” (subrayado propio).

Y respecto de cuál es el momento en el que se debe empezar a contabilizar el término prescriptivo, en la misma decisión precisó:

“Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en



su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba." (Subrayado propio).

1.4 Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene de acuerdo con las consultas realizadas en el aplicativo SIGLO XXI y Consulta Unificada de Procesos de la página web de la Rama Judicial respecto del CUI. 68001.60.00.159.2018.00866.00, DIEGO ANDRES CABALLERO URIBE fue vinculado a un proceso penal por el cual fue finalmente condenado, con base en hechos que acaecieron el 31 de enero de 2018, mientras transcurría el periodo de prueba impuesto en el presente proceso al otorgársele la libertad condicional.

En razón a lo anterior, mediante auto del 4 de junio de 2020 se dio apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., a efectos de estudiar una posible revocatoria del subrogado que le había sido otorgado.

1.5 De conformidad con la línea jurisprudencia precitada, pese a que el ajusticiado estuvo privado de la libertad purgando la pena impuesta dentro del proceso antes mencionado, la fecha de comisión de la conducta punible relacionadas en el numeral anterior, es la que se deben tomar como punto de partida para contabilizar el término prescriptivo de cinco (05) años.

Esto por cuanto es ese el momento en que incumple las obligaciones adquiridas para disfrutar de la libertad condicional otorgada en este proceso, incurriendo en la comisión de nuevos delitos que le merecieron sentencia de condena.

Ante la incapacidad del Estado de garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuya pena principal y accesoria debían ejecutarse luego de tramitar la revocatoria del subrogado otorgado de conformidad con las razones antes expuestas, y habiéndose superado el término de cinco (05) años que establece el art. 89 del C.P. como periodo de inactividad admisible, a todas luces puede concluirse que debe operar el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.6 En conclusión, imperante resulta declarar la extinción -por prescripción- de la pena principal y accesoria impuesta dentro de este proceso a DIEGO ANDRES CABALLERO URIBE.

1.7 Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando por ante el CSA las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

1.8 A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

1.9 Por último, se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

1.10 No habrá lugar a la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización de la libertad condicional, como quiera que esta se garantizó a través de póliza judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN por prescripción de la pena de 27 meses 19 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a DIEGO ANDRES CABALLERO URIBE en razón de este proceso.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la sentencia de condena.

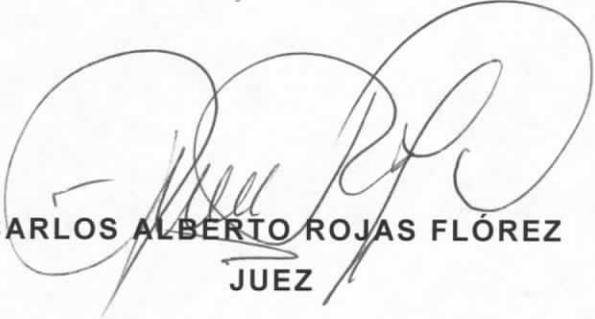


TERCERO: DISPONER el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, remitiéndose para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ